

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,** Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora Graciela Orjuela Ocampo presentó memorial por medio del cual informa sobre el desistimiento del Amparo de Pobreza concedido por este Juzgado. Pasa para proveer. 14 de agosto de 2023.

**Laura Victoria Vásquez Aguirre**  
Secretaria



### **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERL:</b>	2061
<b>RADICACION:</b>	255724089001-2019-00387-00
<b>PROCESO:</b>	AMPARO DE POBREZA
<b>SOLICITANTE:</b>	GRACIELA ORJUELA OCAMPO

#### **I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a resolver dentro del proceso de la referencia la solicitud de desistimiento del amparo de pobreza que presentó la señora Graciela Orjuela Ocampo.

#### **III. CONSIDERACIONES**

En escrito que antecede el demandante manifiesta no querer continuar con el proceso, se procede a estudiar la misma; Señala el Art. 314 del C.G.P.:

*“Art. 314 C.G.P.: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (Subrayado fuera de texto)”*

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la solicitud de desistimiento del trámite de Amparo de Pobreza cumple con lo establecido en el art. 314 del C.G.P. atrás reseñado, por lo que el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la

señora Graciela Orjuela Ocampo; en consecuencia, se dispone el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTA** el desistimiento en continuar con el trámite de las presentes diligencias, presentado por la señora Graciela Orjuela Ocampo, en escrito que antecede, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**



**ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 081 del 15 de agosto de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria